



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: María Isabel Luna Marín

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIX

Morelia, Mich., Lunes 19 de Mayo de 2014

NUM. 47

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del
Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Encargado de Despacho de
la Secretaría de Gobierno
Lic. Marco Vinicio Aguilera Garibay

Directora del Periódico Oficial
María Isabel Luna Marín

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MADERO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 23 DE CABILDO DE FECHA 30 DE
DICIEMBRE DE 2013

ACTANÚMERO VEINTITRÉS

En la población de Villa Madero, Municipio de Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:15 once(sic) horas con 15 minutos, del día 30 treinta de diciembre de 2013, dos mil trece, previo citatorio correspondiente, se reunieron en la Sala de Juntas «Marcelo Ibarra Villa» con domicilio en el Portal Hidalgo N° 35 Col. Centro C.P. 58480, conforme a la Ley Orgánica Municipal, el C. Presidente Municipal Constitucional, J. Jesús Rosalez García, el Síndico Municipal, Profr. José Manuel Calderón Chávez, así como los CC. Regidores Carlos Ayala Aguilar, Rafael Hernández Rosales, Olga Isabel Rodríguez Alcauter, Otoniel Sánchez Méndez, Yolanda Vargas Corona, José Luis Bucio Hernández, Benito Ayala García y el Representante de la Tenencia del Ahijadero el C. Everardo Gómez Martínez, para celebrar la Sesión Extra Ordinaria de Cabildo N° 23, bajo el Siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- Presentación y Aprobación de Reglamentos del H. Ayuntamiento:
 - a) ...
 - b) Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Madero, Michoacán.
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...
 - f) ...

C. KARINALISBETH ORTEGA GARCÍA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (No Firmó).

b) **Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Madero, Michoacán**, en este punto, toma la palabra el C. J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal Constitucional de Madero, Michoacán, para exponer al Pleno derivado de la necesidad de regular el tránsito y la vialidad municipal, el cuerpo de regidores tiene ya una propuesta de Reglamento para ello, por lo cual se presenta al Pleno para su análisis, discusión y aprobación la propuesta de Reglamento de Tránsito Municipal. Acto seguido, el Pleno revisa a detalle la propuesta del reglamento en comento, por lo que después de analizarlo amplia y suficientemente determina aprobar por unanimidad el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Madero, Michoacán, ordenando su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, comisionando para ello a la C. Secretaria del Ayuntamiento.

El Ciudadano J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal de Madero, Michoacán; a todos los habitantes del municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal; en Sesión Extra Ordinaria de Ayuntamiento número 23, de fecha 30 de diciembre de 2013, aprobó el:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria, tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El tránsito y comportamiento de los conductores, peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- III. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- IV. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa e indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente;
- VI. Salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de los vehículos a fin de

No habiendo más asuntos que tratar por parte del H. Cabildo, se da por terminada la presente sesión, siendo las 16:03 hrs. dieciséis horas con tres minutos, del día 30 de diciembre del año 2013, el Presidente Municipal agradece a todos y cada uno de los Integrantes del Honorable Cabildo su valiosa asistencia. Quienes firman de conformidad y para su debida constancia la presente Acta como consecuencia de su aprobación en los términos insertos en el cuerpo de la misma. Doy fe la Secretario del H. Ayuntamiento Karina Lisbeth Ortega García.

C. J. JESÚS ROSALEZ GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL. (No Firmó)

PROFR. JOSÉ MANUEL CALDERÓN CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmado)

REGIDORES

C. CARLOS AYALA AGUILAR.- C. RAFAEL HERNÁNDEZ ROSALES.- C. OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER.- C. OTONIEL SÁNCHEZ MÉNDEZ.- C. YOLANDA VARGAS CORONA.- C. JOSÉ LUIS BUCIO HERNÁNDEZ.- C. BENITO AYALA GARCÍA. (Firmados).

que reúnan las condiciones, documentación y equipo previsto en éste u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,

- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 2. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y el área de Tránsito.

En lo no previsto por este Reglamento Municipal, se aplicará supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y su Reglamento, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Agente: Elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Madero de Figueroa, Michoacán.

Arroyo de circulación: Fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos.

Avenida: Vía de circulación que por su importancia tiene derecho de paso.

Boleta de Infracción: Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento.

Banqueta: Porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.

Calle: Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos y peatones.

Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de la fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

Circulación: El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana.

Conductor: Persona que lleva a cabo la conducción de un

vehículo.

Garaje Municipal: Espacio reconocido públicamente por la autoridad, destinado para el resguardo de vehículos por diferentes motivos previo inventario.

Dirección: Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Director: Director de Tránsito y Vialidad Municipal.

Estacionamiento: Espacio de resguardo de vehículos.

Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción.

Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación.

Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Licencias o Permiso de Conducir: Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra apto para conducir un vehículo automotor.

Lugar Prohibido: Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente.

Material Peligroso: Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades.

Municipio: El Municipio de Madero del Estado de Michoacán.

Paso de peatones: Es un espacio de una calle, destinado para el cruce de los peatones, esté o no marcado, comprendiéndose como prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios, o casas y de las guarniciones de las banquetas.

Peatón: Persona que transita por su propio pie en la vía pública.

Perito: Experto en hechos de tránsito terrestre, facultado para emitir dictámenes.

Persona con discapacidad: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una

actividad normal.

Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

Propietario del Vehículo: Titular de los derechos de propiedad del vehículo.

Placa: Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que figura el número de identificación del vehículo.

Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Madero, Michoacán.

Residuo Peligroso: Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia.

Sustancias Tóxicas o Estupefacientes: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud.

Taxi: Automóvil destinado públicamente al transporte de personas, sin ruta fija. Sólo podrán circular si cuentan con permiso o concesión otorgada por autoridad competente.

Tesorería: La Tesorería Municipal de Madero, Michoacán.

Tránsito: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos.

Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades, y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Vehículo: Todo objeto de motor o de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro.

Vehículo abandonado: Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de abandono, deterioro, inutilidad o desarme; o bien, que al no presentar daños aparentes, existen antecedentes de su inmovilidad y desuso.

Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa: Son aquellos con características especiales que permiten

transportar materiales peligrosos, explosivos, flamables, o tóxicos, o de cualquier índole, los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, flamable o tóxico.

Vehículos de Emergencia o Especiales: Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar únicamente torreta de color ámbar.

Vehículo de uso privado: Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Vehículos Militares: Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

Vehículos Oficiales: Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal o Municipal.

Vehículos de Servicio: Los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente.

Vehículos para Personas Discapacitadas: Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad.

Vehículo para el Transporte Escolar: Vehículo destinado al transporte de escolares.

Zona Escolar: Zona vial situada frente a una institución de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento, de acuerdo a las cuestiones técnicas.

Zona Peatonal: Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.

Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio, que cuenta con servicios públicos.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y ATRIBUCIONES
DE LA DIRECCIÓN

Artículo 4. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública; y,
- IV. Personal Operativo y Administrativo de la Dirección.

Artículo 5. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- II. Expedir permisos de circulación a los vehículos de tracción humana y animal a que se refiere esta Ley;
- III. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de tránsito y vialidad, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;
- IV. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de tránsito y vialidad en la esfera de su competencia;
- V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y los señalamientos de vialidad en los centros de población;
- VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, seguridad, comodidad y fluidez de la vialidad en la esfera de su competencia;
- VII. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades ambientales competentes;
- VIII. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas

generales de carácter técnico en el área de su competencia;

- IX. Apoyar y participar en los programas de educación vial que establezca el Estado; así como proponer y establecer los del área de su competencia;
- X. Coordinarse con el Gobernador del Estado y con los municipios, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- XI. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes municipales y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar en la esfera de su competencia;
- XII. Determinar previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos, foráneos y de carga; y los itinerarios de estos últimos;
- XIII. Autorizar en coordinación con el Gobernador del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera, infraestructura y equipamiento vial, derechos de vía como destinos, zonas de restricción y las normas que regulen su uso;
- XIV. Solicitar en su caso, al Gobernador del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- XV. Determinar, aplicar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las sanciones a quienes incurran en infracciones a esta Ley y su reglamento;
- XVI. Delegar las atribuciones que esta Ley le señala; y,
- XVII. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y vialidad;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;

- III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño, de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y vialidad municipal;
- V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Designar al Director de Seguridad Pública conforme a las leyes, bando y reglamentos aplicables;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a este Reglamento;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente, consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- X. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Seguridad Pública;
- XI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y,
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- Artículo 7. El Director de Seguridad Pública en materia de Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:**
- I. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- V. Disponer que se organice y ordene el tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio del tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VIII. Aplicar sanciones a sus subordinados, que establece este Reglamento;
- IX. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales, o por cualquier otra falta y sean trasladados al garaje municipal;
- X. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XI. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XII. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- XIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XIV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del Cuerpo de Tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XV. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVI. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten por embargo;
- XVII. Exigir los dispositivos viales necesarios a los

propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o acondicionamientos; para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;

XXVIII. Establecer, mantener y vigilar los dispositivos para el control de tránsito requeridos en las vialidades del Municipio;

XIX. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;

XX. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica, en las vías del municipio;

XXI. Autorizar estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos que por su naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;

XXII. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;

XXIII. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;

XXIV. Realizar los estudios necesarios para el mejor funcionamiento de los estacionamientos existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;

XXV. Establecer los itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;

XXVI. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio y de carga;

XXVII. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro;

XXVIII. Implementar las medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular del estacionamiento en la vía pública;

XXIX. Regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 toneladas, de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad, sus

calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga dentro del Municipio empieza a las 21:00 horas y termina a las 6:00 horas del día siguiente; y,

XXX. Las demás que señale este Reglamento, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDER DE LOS AGENTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículo 8. La actuación de los agentes, se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o negligencia.

Artículo 9. Es obligación del agente, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas.

Artículo 10. Los agentes que conduzcan auto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

Artículo 11. En todos los casos en que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;

II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;

III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, identificándose como agente;

IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando su licencia de manejo la cual deberá estar vigente, y/o la tarjeta de circulación respectiva;

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y

de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el agente procederá a realizar el llenado de la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado; y,

- VI. En los casos en que el agente, llegue a tener problemas con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá comunicarse inmediatamente a la Cabina de Radio de la Dirección, informando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad.

Artículo 12. El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento, registrándolas en las boletas autorizadas por la Dirección. Las boletas contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
- a) Artículos de la infracción cometida;
- II. Motivación:
- b) Fecha, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- d) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y,
- III. Nombre, número de placa del vehículo, número de licencia de conducir y firma del agente que imponga la sanción.

Artículo 13. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo; y,
- II. Tarjeta de Circulación.

Artículo 14. Los agentes podrán retirar la placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traigan consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación.

Así mismo, los agentes podrán remitir al garaje municipal todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública en un lapso de 24 horas, o bien que previa

notificación que se haga al propietario para que dentro de las 72 horas siguientes retire el vehículo; éste haga caso omiso a la notificación y no retire el vehículo.

Igualmente, aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas destinadas a las personas con discapacidad, serán remitidos al Garaje Municipal sin previa notificación, y serán entregados a sus propietarios, una vez que cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores.

Si a bordo del vehículo, se encontrare persona de la tercera edad, discapacitada o menor de edad, el vehículo no será remitido al garaje municipal y el agente actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 80 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 15. Si un agente sorprende a un conductor ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad; deberá impedir que éste siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al garaje municipal. El conductor, será llevado al área médica de la Dirección, donde se le realizarán los exámenes médicos para efectos de determinar su grado de intoxicación y la sanción aplicable.

Una vez que se le practiquen los exámenes se le permitirá que se retire previo cumplimiento de la sanción que se le imponga; así mismo, cuando acredite la propiedad del vehículo y pague las multas que correspondan, se le hará la devolución de la unidad vehicular.

CAPÍTULO IV DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 16. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos para el control del tránsito y vialidad.

Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Para bajar de la banqueta, los peatones que tengan alguna discapacidad y los niños, deberán estar acompañados por persona mayor de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 18. Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito es obligación de los peatones; cruzar únicamente por las esquinas, o zonas marcadas para tal efecto; después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- V. En cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público o de grandes dimensiones detenidos momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y,
- VIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 19. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aun contando con éste, obstruyan la circulación de la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la autoridad municipal;

VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados; y,

VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

Artículo 20. Los conductores y pasajeros de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;
- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando éste cuente con ellos; y,
- V. Respetar los espacios señalados por la Dirección, para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 21. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 22. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Dirección podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 23. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 24. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 25. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 26. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 27. Los vehículos para personas discapacitadas, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento. Y asimismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, que será otorgado por la Dirección, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para uso exclusivo de discapacitados.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 28. La Dirección, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 29. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetará a lo dispuesto por este Reglamento la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 30. Los programas de educación vial que se impartan a través de la Dirección, deberán referirse entre

otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos; y,
- IX. Nociones de mecánica automotriz; entre otros.

Artículo 31. La Dirección, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial, y las disposiciones esenciales de este Reglamento y se coordinará con las otras dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- VI. A los infractores de este Reglamento.

Artículo 32. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones que emitan las autoridades precisadas en el artículo 4° del presente Reglamento.

La Dirección, aprobará previamente los planes y programas

de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes. Para la apertura de nuevas escuelas de manejo, la Dirección vigilará que éstas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 33. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación, también vigente.

Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 34. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de Circulación; las calcomanías serán adheridas en lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 35. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su Peso:

a) Ligero:

- 1) Bicicletas, Bicimotos, Triciclos.
- 2) Motonetas y Motocicletas Normales y Adaptadas.
- 3) Automóviles.
- 4) Camionetas y Vagonetas.

b) Pesados:

- 1) Autobuses.
- 2) Camiones de tres o más ejes.
- 3) Tractocamión.

- 4) Camiones de remolque.
- 5) Vehículos Agrícolas.
- 6) Vehículos tipo Grúa.
- 7) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo:

- a) Bicimoto, hasta de 50 cm³.
- b) Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm³.
- c) Automóviles:

- 1) Sedán.
- 2) Coupe.
- 3) Guayín.
- 4) Convertible.
- 5) Deportivo.
- 6) Otros.

d) Camionetas:

- 1) De caja abierta (pick-up).
- 2) De caja cerrada (panel).

e) Vehículos de transporte colectivo:

- 1) Autobuses.
- 2) Minivans.
- 3) Combis.

f) Camiones:

- 1) De plataforma.
- 2) De redilas.
- 3) De volteo.
- 4) Refrigerador.
- 5) Tanque.
- 6) Tractor.
- 7) Otros.

g) Remolques y semiremolques:

- 1) Con caja.
- 2) Habitación.
- 3) Jaula.
- 4) Plataforma.
- 5) Para postes.
- 6) Refrigerador.
- 7) Otros.

h) Diversos:

- 1) Ambulancias.
- 2) Grúas.
- 3) Carrozas.

- 4) Transporte de vehículos (nodrizas).
- 5) Montacargas.
- 6) Patrullas.
- 7) Con otro equipo especial.
- 8) Transporte de Materiales y Residuos. Peligrosos.

III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:

- 1) Vehículos de uso privado.
- 2) Vehículos de servicio público.
- 3) Vehículos de emergencia o especial.
- 4) Vehículos oficiales.
- 5) Vehículos de uso turístico.

CAPÍTULO III

DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 36. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio, deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **Asientos.** Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. **Cinturón de seguridad.** Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. **Claxon.** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon, y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. **Cristales parabrisas, laterales y medallón.** Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes; deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- V. **Defensa de los vehículos.** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. **Dispositivos para remolques.** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento

total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y con 2 dos espejos fijados en el exterior del vehículo, uno del lado del conductor y otro del lado del copiloto. Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre los manubrios, con un espejo retrovisor en cada manubrio;

VIII. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros, particulares y de transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;

IX. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar éstos en buen estado:

- a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca, deberá tener frenos independientes; y,
- b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes, en cada una de sus llantas;

X. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con limpiadores de parabrisas en buen estado;

XI. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar en cantidad, calidad, color, tamaño y posición, marcadas en las especificaciones de fabricación del vehículo:

- a) Los faros delanteros emitirán luz blanca, con dispositivo para realizar el cambio de intensidad;
- b) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semiremolque;
- c) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y Los faros las traseras de color rojo;
- d) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;

- e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- g) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimiento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- h) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- i) Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e); y,
- j) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente: Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad; Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos y Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas;
- XII. Llantas.** Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna descompostura;
- XIII. Pantaloneras o cubrellantas.** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);
- XIV. Sistema de escape.** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros; y,
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos, salgan por la parte trasera del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;
- XV. Tablero de control de los vehículos.** Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;
- XVI. Tapón del tanque de combustible.** Éste deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XVII. Vehículos de emergencia.** Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena, y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco y amarillo, mismos que deberán ser audibles y visibles; y,
- XVIII. Vehículos de transporte escolar.** Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo metálico, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circulando en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el vehículo y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás, un número económico que le asignará la autoridad municipal competente; mismo que tendrá un tamaño mínimo de 0.25 veinticinco centímetros de alto, por 0.15 quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela donde preste su servicio; lo anterior para tener control sobre el comportamiento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía, en caso de que

no respeten las disposiciones de este Reglamento;

- e) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer, expedida en el Estado de Michoacán.

Artículo 37. Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas que imponga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Comisión Coordinadora de Transporte Público; las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor; y,
- IV. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 38. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo, y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo. La carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la autoridad municipal;

III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o la Dirección, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en su caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente;

IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de lo largo del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la cabecera municipal, se realizarán en un horario de las 21:00 veintinueve horas a las 06:00 seis horas del día siguiente, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 toneladas adelante. La Dirección, está encargada de autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga, tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;

VI. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo establecido en la Norma Oficial vigente; y,

VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, moto transformadoras, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo deberán acatar los horarios que marque la Dirección y circularán por los lugares permitidos por la Dirección.

Artículo 39. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en la zona que es utilizada para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- III. Tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 seis metros con cincuenta centímetros, y/o una altura de 4.20 cuatro metros con veinte centímetros, no deberá transitar por el centro y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Dirección; y,
- IV. Los agentes, deberán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de los horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V **DEL TRANSPORTE DE CARGA DE** **MATERIAL PELIGROSO**

Artículo 40. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos, que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 41. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo del mismo, personas ajena a su operación.

Artículo 42. Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y,
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

Artículo 43. Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 44. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 45. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 46. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE** **LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

Artículo 47. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo;
- V. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para éstos, tanto en área pública como privada;

- VI. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces; a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- VII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer «ALTO TOTAL», a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano; XVII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- VIII. En caso de infracción o accidente, deberá de entregar al agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo soliciten para su revisión; XVIII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- IX. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad; XIX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- X. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección; XX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XI. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en la sangre o influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes; XXI. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja, a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo, para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos; XXII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las luces de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XIII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que maneje, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria, y que esté debidamente abastecido con combustible; XXIII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XIV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, menos aún frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos, asilos y oficinas de gobierno; XXIV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XV. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas; XXV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- XVI. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta XXVI. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas; y,
- XXVII. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno; regulado por los señalamientos respectivos.

En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno.

Artículo 48. Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas y/o brazos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, aún y cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- VII. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XI. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XII. Conducir a mayor velocidad de la permitida;
- XIII. Circular sin placas; y,
- XIV. Soldar o remachar las placas de circulación.

Artículo 49. Además de lo que les corresponda,

los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes:

I. Obligaciones:

- a) Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- b) Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados y/o en movimiento;
- c) Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos y reflejantes;
- d) Deberán usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor como sus acompañantes;
- e) Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- f) Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

II. Prohibiciones:

- a) Circular en sentido contrario;
- b) Circular sin placas;
- c) Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- d) Llevar como pasajeros niños menores de catorce años;
- e) Asirse o sujetarse a otro vehículo que circule por la vía pública;
- f) Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, operación adecuada, que constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros conductores o ciudadanos; y,
- g) Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS
PARA CONDUCIR

Artículo 50. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; la falta de la misma será motivo de infracción.

Artículo 51. Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 52. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

Artículo 53. Para efectos de la suspensión y cancelación de licencias o permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 54. Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones normales, éste será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 55. Las indicaciones de los agentes, policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 56. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 57. En cruceros donde converjan dos o más, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que esté en color amarillo y el sentido de

circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;

- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de «ALTO», los conductores deberán detener sus vehículos totalmente; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carriles de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente, y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y,
- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un crucero tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer «ALTO TOTAL», al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de «CEDA EL PASO», los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 58. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T»; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada;
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma, deberán ceder

el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella; y,

- VI. Al no presentarse las condiciones marcadas en las fracciones anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 59. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 60. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 61. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 62. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y,
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 63. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 64. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro, y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y,
 - e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha;
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan;
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 65. Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua y discontinua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;

- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 66. Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de la izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento; y,
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 67. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Señalar la maniobra que va a realizar mediante luces direccionales y con la mano al aproximarse al lugar donde va a realizar la vuelta;
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - c) Durante la maniobra la velocidad será moderada; y,
 - d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

Artículo 68. Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- I. En puentes, pasos a desnivel, curvas, zonas escolares;

- II. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- III. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- IV. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 69. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se retrase la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa, previo aviso señalado.

Artículo 70. Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana.

Artículo 71. Los conductores conservarán entre su vehículo y el vehículo que circula delante de él, la siguiente distancia:

- I. Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino; y,
- II. Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 72. Cuando se trate de la distancia en zonas de alto total:

- I. Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar

de espaciamiento entre su vehículo, y el vehículo de adelante el equivalente a un vehículo ligero, es decir 5 metros; y,

- II. Cuando se trate de vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir 10 metros.

Artículo 73. Se permite la circulación de vehículos de carga de hasta 10 toneladas de capacidad en el centro de la cabecera municipal, en un horario de las 22:00 veintidós horas a las 06:00 seis horas del siguiente día.

Artículo 74. Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 75. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

Artículo 76. Todos los vehículos deberán efectuar «ALTO TOTAL», 5 metros antes de cruzar las vías de ferrocarril; antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que ningún vehículo circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederles el paso.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 77. Las vías públicas se clasifican en primarias y secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de 30 treinta kilómetros por hora, y de 10 diez kilómetros por hora, en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues, casas hogar y oficinas de Gobierno.

Artículo 78. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

- II. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Dirección;

- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de tránsito y vialidad, u obstaculicen la visibilidad de los mismos;

- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;

- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la autoridad municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;

- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;

- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga, que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;

- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;

- IX. Hacer uso indebido del claxon;

- X. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos; y,

- XI. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Dirección.

Artículo 79. Cuando se requieran agentes para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores dar

aviso por escrito a la Dirección, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 80. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa;
- II. Inmovilizar; y,
- III. Retirar la placa, esto último siempre y cuando encontrándose el conductor se niegue a mover su vehículo del lugar.

Se exentará de traslado al garaje municipal, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 dieciséis años, mayor de 65 sesenta y cinco años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo continúe su marcha.

En el caso de las personas con discapacidad, aún viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del agente.

Artículo 81. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva; y,

- b) Apagar el motor.

Artículo 82. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en la calle o vía pública de remolques, semiremolques, camionetas de redilas y camionetas pick up, que transporten animales de cualquier especie, o que tengan estiércol de animal, y que pueda afectar la salud de los ciudadanos que viven en las casas aledañas al lugar donde esté estacionado dicho vehículo, en este caso el agente deberá de pedirle al conductor del vehículo, que retire del lugar el vehículo, y lo estacione en un estacionamiento público o privado; en caso de que el conductor del vehículo no obedezca la orden del agente, éste procederá a llamar a la grúa municipal para que retire del lugar al vehículo que infringe este artículo, imponiendo la multa correspondiente.

Artículo 83. Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o dependencia.

Artículo 84. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, andadores, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VII. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin

- visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones;
 - X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
 - XI. En sentido contrario;
 - XII. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
 - XIII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
 - XIV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad, y en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades, a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad;
 - XV. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en las esquinas, debiéndose respetar una distancia en ellas de 6 seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
 - XVI. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros; y,
 - XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 85. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son las siguientes:

- I. PREVENTIVAS:** Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan

sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;

- II. RESTRICTIVAS:** Las señales restrictivas tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones, que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;

- III. INFORMATIVAS:** Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura, de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 86. Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes y auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. SIGA.** - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- II. PREVENTIVA.** - Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante su brazo, con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. ALTO.** - Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de «SIGA».

Artículo 87. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección, y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;

- II. VUELTA A LA DERECHA.-** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. VUELTA A LA IZQUIERDA.-** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. ESTACIONARSE.-** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás conductores y/o peatones, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 88. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones, a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra:

- I. BARRERAS.-** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. CONOS.-** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante; y,
- III. INDICADORES DE ALINEAMIENTO.-** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos, y solamente se modificará la franja reflejantes que en este caso será de color naranja.

Artículo 89. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche, o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen, y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas:

- I. LÁMPARAS DE DESTELLOS.** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar, que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,

- II. LUCES ELÉCTRICAS.** Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 90. Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente, que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos, y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 91. Las **SEÑALES GRÁFICAS** se encuentran fijadas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada:

- I. VERTICALES.** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. HORIZONTALES.** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación, de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:
- III. RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
- IV. COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- V. RAYAS PEATONALES.** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 0.60 sesenta centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 uno punto ocho centímetros, hasta 3.5 tres centímetros y medio de ancho, por 0.50 cincuenta centímetros de espaciamiento entre sí; con una longitud de 1.80 un metro con ochenta centímetros, a 3.50 tres metros con cincuenta centímetros en dirección al tránsito, y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
- VI. RAYAS TRANSVERSALES.** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;

- VII. RAYAS OBLICUAS.** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- VIII. RAYAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- IX. MARCAS EN GUARNICIÓN.** Indican la prohibición de estacionamiento;
- X. RAYAS DIAGONALES.** Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- XI. FANTASMAS.** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 92. LAS SEÑALES LUMINOSAS, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas, quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia de tránsito vehicular y peatonal, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos. Las señales luminosas consistirán en:

- I. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
- II. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 93. LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS, son las emitidas por agentes, patrulleros, y auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- I. Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
- II. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas, para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 94. LAS SEÑALES POR EJECUCIÓN DE OBRA, son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Éstas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 95. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública,

se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, UNA BANDEROLA de color rojo con tamaño mínimo de 0.50 cincuenta centímetros por lado, y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO.-** Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. SIGA.-** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. PREVENTIVA.** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO II

DE LOS SEMÁFOROS DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS

Artículo 96. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana de color blanco en actitud de caminar apresuradamente, los peatones deberán acelerar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 97. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. ANTE UNA INDICACIÓN VERDE LOS VEHÍCULOS PODRÁN AVANZAR.** En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. FRENTE A UNA INDICACIÓN DE FLECHA VERDE EXHIBIDA SOLA O COMBINADA CON OTRA SEÑAL,** los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. **ANTE LA INDICACIÓN AMARILLO**, los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. **FRENTE A UNA INDICACIÓN ROJA**, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V. **CUANDO UNA LENTE DE COLOR ROJO DE UN SEMÁFORO EMITA DESTELLOS INTERMITENTES**, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. **CUANDO UNA LENTE DE COLOR AMARILLO emita destellos intermitentes**, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias; y,

VII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como peatones.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL GARAJE MUNICIPAL Y LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 98. La Dirección sólo podrá retener vehículos cuando:

- I. Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- II. Falta de placa y/o tarjeta de circulación;

III. Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;

IV. Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;

V. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito, o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación; y,

VI. Cuando se estacione en lugar prohibido, o se estacione, cargando cualquier tipo de ganado, o estiércol de ganado vacuno, caballar, porcino, caprino.

Artículo 99. Una vez remitido el vehículo al garaje municipal el agente a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, kilometraje, cantidad de gasolina y condiciones físicas, debiendo constatar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado. El inventario se hará en original y tres copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del garaje municipal y la otra para el encargado de la liberación del vehículo y la original se entregará a la Dirección.

En el garaje municipal, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, o en cualquier otro caso, a quien acredite la propiedad legal del vehículo. En todos los casos, la entrega del vehículo se hará previa presentación de la factura o su equivalente, y comprobante de no adeudos de infracciones.

CAPÍTULO II DE LOS SEGUROS

Artículo 100. Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, deberán estar asegurados con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas.

Artículo 101. Es obligatorio para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Dirección, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o hecho.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 102. Se considera accidente o hecho de tránsito,

todo aquel que es derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos fijos, ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; estableciéndose la siguiente clasificación de los mismos:

- I. **CHOQUE PORALCANCE.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de 2 dos arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, es decir cuando un vehículo intenta rebasar a otro y esto ocasiona que choquen los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- IV. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **SALIDADE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales

pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;

- X. **CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 103. La Dirección contará con una Coordinación de Peritos en hechos de tránsito terrestre, facultados para:

- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que sea considerado como prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito, que ameriten ser puestos a disposición del Ministerio Público vehículos o conductores, a petición de los interesados, los agentes adscritos a la Coordinación de Peritos, podrán elaborar convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados, a los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios. Firmado el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;
- III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio; y,

IV. Las demás que le sean solicitadas por la superioridad.

Artículo 104. La Dirección contará con un médico y un químico, con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.

Artículo 105. El agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo, solicitar apoyo de la Coordinación de Peritos de la Dirección o del Ministerio Público, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, procurará que los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnar el caso al Agente del Ministerio Público;
- IV. Recabará de los conductores y testigos:
 - a) Nombre y domicilio;
 - b) El número de placa de los vehículos;
 - c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
 - d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
 - e) En lo posible, evitará la fuga de conductores;
- V. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
 - b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente.

VI. En todo caso el certificado médico determinará el estado de salud y corporal de las personas involucradas; y,

VII. Los agentes de tránsito o los agentes adscritos a la Coordinación de Peritos, que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar una acta, y un croquis que contenga lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás datos que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas y todo lo necesario para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
- e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
- f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia.

Artículo 106. Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- I. Si no resultan con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos, y se abstendrán de mover o retirar los vehículos de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que el Ministerio Público en turno lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante

señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;

- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 107. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito, del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público en turno, entregando una copia del parte a los interesados; y,
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito, dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 108. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada, y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 109.- Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como GRÚAS, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad. El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida.

En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna descompostura, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público, remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos averiados.

Artículo 110. Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Dirección, resulten insuficientes, la Dirección podrá concesionar los servicios de arrastre o subcontratarlo con empresas privadas dedicadas a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo.

Artículo 111. Los agentes, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Dirección e intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al garaje municipal, firmando el inventario correspondiente. Quien reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

Los daños que pudieren ocasionársele a un vehículo cuando se realicen maniobras de rescate o arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; a menos que haya maniobrado con negligencia.

Artículo 112. Cuando las maniobras de arrastre se realicen por prestadores de servicio de grúas; los vehículos deberán ser llevados al corralón de los mismos y deberán los representantes de dichas empresas prestadoras del servicio,

hacer el cobro del arrastre una vez que el propietario del vehículo se presente a su corralón a egresar su vehículo; debiendo percatarse de que la persona que pretenda liberarlo haya cubierto los adeudos que tenga con la Dirección, derivados de las multas que hayan originado el arrastre y encierro del vehículo. Así mismo, la empresa prestadora del servicio de grúas, responderá de los daños que pudieran haberse ocasionado a un vehículo por el arrastre; por ningún motivo se liberará un vehículo sin la previa acreditación de la propiedad del mismo.

Artículo 113. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 114. No está permitido conducir vehículos, si el conductor posee alcohol en la sangre superior a 0.83 cero punto ochenta y tres miligramos por litro, o su equivalente en aire expirado superior a 0.50 cero punto cincuenta miligramos por litro.

Artículo 115. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción, quien lo haga se presentará ante el médico de la Dirección a efecto de que se certifique su estado de salud, y en su caso, no podrá seguir conduciendo hasta que se le pasen los efectos, previo pago de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 116. La Dirección, llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del Municipio de Madero.

Artículo 117. La prueba de alcoholímetro, será realizada por los profesionistas de la medicina, adscritos a la Dirección; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 118. Si el conductor presenta por arriba de 0.50 cero punto cincuenta miligramos de alcohol por litro en aire expirado o mayor, se le impedirá que siga conduciendo,

remitiendo el vehículo al garaje municipal con grúa.

El conductor será remitido a las oficinas de la Dirección; se le permitirá realizar una llamada telefónica a familiar o persona de su confianza, para efecto de que sea llevado a su domicilio.

Cuando los niveles son menores de 0.49 cero punto cuarenta y nueve miligramos, pero mayor a 0.20 cero punto veinte miligramos de alcohol por litro expirado, se le permitirá a otra persona con licencia que conduzca el vehículo; esto independientemente de elaborar la infracción que corresponda.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE VENTA DE VEHÍCULOS CHATARRAY ABANDONADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 119. Para poder iniciar el procedimiento de subasta pública, deberá declararse previamente que los vehículos sujetos a la subasta, son bienes mostrencos, en atención a lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado, una vez agotado dicho procedimiento; la Dirección, un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal, llevarán a cabo el procedimiento de enajenación en subasta pública, de los vehículos que se encuentren a su disposición, y que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ellos, en el término de 6 seis meses, cuando se trate de vehículos chatarras; de un año cuando se trate de vehículos de semi- uso y de 3 tres años cuando se refiera a vehículos de uso; el tiempo se contará a partir del día siguiente al que ingreso el vehículo al garaje municipal.

Artículo 120. La Dirección, deberá tener un inventario de todos los vehículos que se encuentren a su disposición en el garaje municipal, que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

Artículo 121. La Dirección, antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en un diario de mayor circulación, un edicto por medio del cual se notifique a todas aquellas personas que tuvieran derecho sobre los vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de 90 noventa días naturales, contados a partir de la publicación, concurran a solicitar su devolución, acreditando su legítima propiedad, con el apercibimiento que transcurrido este plazo se enajenará en subasta pública.

Artículo 122. Transcurrido el término y previo el avalúo que realicen 2 dos peritos de los vehículos, se citará a remate

en primera almoneda publicándose mediante edicto por única vez en un diario de amplia circulación en el Municipio, 10 diez días antes del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los vehículos a los interesados. El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección. Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el 50% cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 123. Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente ante la Dirección, una cantidad igual al 10% diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los vehículos que servirá de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Artículo 124. El Director devolverá las consignaciones a sus respectivos dueños inmediatamente después de celebrado el remate, contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de venta.

Artículo 125. Las posturas se formularán por escrito ante la Dirección, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta 3 tres días anteriores a la de celebración del remate, en las que contenga:

- I. Nombre, edad, estado civil y domicilio del postor;
- II. La cantidad que ofrezca por el bien sujeto al remate;
- III. El recibo del depósito para que tenga derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

Artículo 126. El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasará lista de los postores presentados, declarará que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del recibo de depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se les darán lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico

progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales, la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;

- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los postores la mejora; en caso de que alguno la mejore, se interrogará de nuevo si algún otro postor mejora la oferta, y así sucesivamente respecto de las mejoras de ofertas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que pasados 2 dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura, se declarará adjudicado el bien rematado a favor del postor que hubiera hecho aquella; y,
- VI. Si 2 dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le adjudicará al primer oferente.

Artículo 127. Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los 3 tres días siguientes, consigne ante la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura, o la que resulte de las mejoras. Consignado el saldo la Tesorería Municipal, remitirá el monto total del remate a un Fondo Especial de la Dirección, para que éste sea utilizado en las necesidades de funcionamiento de la Dirección.

Artículo 128. Si no se consigna el dinero en el plazo señalado, o por cualquier otro motivo dejará de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al Fondo Especial de la Dirección. Consignado el precio, los vehículos rematados se entregarán al comprador dentro de los 3 tres días siguientes y la Dirección otorgará la factura correspondiente.

Artículo 129. Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a una segunda almoneda mediante la publicación de la convocatoria por una sola vez en el diario de mayor circulación en el Municipio, de modo que la subasta tenga lugar después de 7 siete días de hecha la publicación. La base para el remate en la segunda almoneda; se determinará deduciendo un 10% diez por ciento de la señalada para la primera.

Artículo 130. Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Dirección, con la intervención del Director, de un representante de la Contraloría Municipal

y uno de la Tesorería Municipal. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante invitación que se realice de cuando menos 3 tres posibles postores.

Artículo 131. Si no se presenta comprador en las condiciones del artículo que antecede, la Dirección, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas/instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta.

Artículo 132. Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la Dirección, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, así como las multas a las que se ha hecho acreedor, se suspenderá el remate respecto del vehículo o vehículos de que se trate y serán entregados al propietario.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 133. Los servidores públicos de la Dirección tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones administrativas que correspondan;
- II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos que causen la suspensión o deficiencia de los servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;
- III. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes en la materia los planes, programas y presupuestos correspondientes a sus competencias, y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;
- IV. Utilizar los recursos económicos y materiales que tengan asignados únicamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información en reserva a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión conserve él a su cuidado, a los cuales tenga acceso directo o

indirecto evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

- VI. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación o trato con motivo del desempeño del cargo;
- VII. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar, o recibir o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado;
- VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,
- IX. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 134. Los servidores públicos de la Dirección que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo anterior, serán sancionados en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y/o la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

Artículo 135. Las personas que consideren afectados sus derechos, por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de revisión, que tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen. El recurso de revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 136. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 137. Será obligación de los agentes de la Dirección tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar

riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones. Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por la autoridad.

Artículo 138. Los agentes y oficiales de la Dirección, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger las licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 139. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo; y,
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

Artículo 140. Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

Artículo 141. Toda persona que tenga conocimiento de un accidente deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, coadyuvar para que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando no se ponga en riesgo su integridad;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados

que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

Artículo 142. Es facultad de la Dirección, calificar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

Artículo 143. Toda infracción que sea pagada antes de 10 días hábiles, contados a partir de su ejecución, se descontará el 40% cuarenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Artículo 144. Serán infracciones en materia de tránsito y vialidad, y se sancionará con unidades de salario mínimo general vigente en el Municipio, en la fecha de ejecución de la infracción, las siguientes acciones o abstenciones:

- I. Se sancionará con el pago de 10 diez a 15 quince días de salario mínimo:
 - a) No presentar tarjeta de circulación cuando le sea requerida por el agente;
 - b) Traer el parabrisas estrellado o polarizado los cristales, o con cualquier otro aditamento que impida la visibilidad;
 - c) Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadores de reversa o luz roja;
 - d) Falta de faros o torretas en vehículo de auxilio y emergencia;
 - e) Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características;
 - f) Falta del tapón del tanque de combustible;
 - g) Falta de número económico en transporte escolar;
 - h) No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase;
 - i) No respetar las prohibiciones de la maniobra de rebase;
 - j) No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas;

- | | |
|---|--|
| <p>k) No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U;</p> <p>l) No conservar la distancia entre un vehículo y otro;</p> <p>m) No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento;</p> <p>n) Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública;</p> <p>o) A las empresas estacionen flotillas de vehículos, frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social;</p> <p>p) Se sancionará con el pago de 15 quince a 20 veinte días de salario mínimo;</p> <p>q) No usar casco y lentes protectores;</p> <p>r) Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo;</p> <p>s) Transitar por carriles centrales o interiores de las vías primarias;</p> <p>t) No respetar señales manuales humanas realizadas por el Agente;</p> <p>u) No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento;</p> <p>v) No respetar señales luminosas como lámpara de destellos y luces eléctricas;</p> <p>w) No respetar señales gráficas;</p> <p>x) No respetar señales sonoras con silbato realizadas por agente de Tránsito;</p> <p>y) No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra; y,</p> <p>z) No respetar los conductores de vehículos la señal del semáforo.</p> | <p>maniobras de carga y descarga establece este Reglamento;</p> <p>c) Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos;</p> <p>d) No utilizar el cinturón de seguridad, debidamente colocado y ajustado;</p> <p>e) Estacionarse en lugar prohibido, en dos o más filas;</p> <p>f) Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación;</p> <p>g) Uso del teléfono celular al conducir;</p> <p>h) No respetar el programa uno y uno;</p> <p>i) Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas;</p> <p>j) Entorpecer la circulación, poniendo objetos de cualquier especie, en las banquetas o vía pública;</p> <p>k) Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal;</p> <p>l) No ceder el paso a vehículos de emergencias, aún cuando estos lleven encendidas las torretas;</p> <p>m) Circular en sentido contrario;</p> <p>n) No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento;</p> <p>o) Circular sin placas;</p> <p>p) Conducir sin licencia y/o permiso para conducir vigentes;</p> <p>q) No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia;</p> <p>r) No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos;</p> <p>s) No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces o intersecciones, donde no</p> |
|---|--|
- II. Se sancionará con el pago de 20 veinte a 25 veinticinco días de salario mínimo:
- | | |
|--|--|
| <p>a) Llevar a bordo personas ajenas a su operación;</p> <p>b) No sujetarse a los horarios y rutas, que para</p> | <p>maniobras de carga y descarga establece este Reglamento;</p> <p>c) Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos;</p> <p>d) No utilizar el cinturón de seguridad, debidamente colocado y ajustado;</p> <p>e) Estacionarse en lugar prohibido, en dos o más filas;</p> <p>f) Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación;</p> <p>g) Uso del teléfono celular al conducir;</p> <p>h) No respetar el programa uno y uno;</p> <p>i) Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas;</p> <p>j) Entorpecer la circulación, poniendo objetos de cualquier especie, en las banquetas o vía pública;</p> <p>k) Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal;</p> <p>l) No ceder el paso a vehículos de emergencias, aún cuando estos lleven encendidas las torretas;</p> <p>m) Circular en sentido contrario;</p> <p>n) No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento;</p> <p>o) Circular sin placas;</p> <p>p) Conducir sin licencia y/o permiso para conducir vigentes;</p> <p>q) No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia;</p> <p>r) No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos;</p> <p>s) No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces o intersecciones, donde no</p> |
|--|--|

- existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un agente;
- t) No guardar la distancia para hacer alto total, antes del cruce de ferrocarril;
 - u) Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;
 - v) Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas;
 - w) Estacionar remolques, semiremolques, camionetas de redilas o camionetas punk up, en la vía pública, que carguen ganado abordo, o carguen estiércol del ganado;
 - x) Estacionar vehículos particulares o del servicio público en los lugares considerados prohibidos en el presente Reglamento;
 - y) Estacionar vehículos particulares o públicos frente a rampas especiales para personas con discapacidad y en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades;
 - z) Los conductores que se vean involucrados en un choque; y,
 - aa) Conducir vehículo automotor bajo el influjo del alcohol y/o drogas.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 145. El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Dirección a través de quien designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Artículo 146. Una vez que la Dirección tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas

del accidente, citará a las partes involucradas a una Audiencia de Conciliación, la cual se verificará dentro de los cinco días siguientes en que tuvo conocimiento la Dirección del accidente.

Artículo 147. Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la Audiencia de Conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

Artículo 148. En la audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la autoridad municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el agente en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Agente que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

Artículo 149. Si las partes en la audiencia de conciliación, llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la acción legal que consideren pertinente ante autoridad diversa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que sean de igual o menor jerarquía y que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto. Para el cumplimiento de lo establecido en el capítulo II del Título Octavo se deberán dotar de los equipos y capacitación necesaria, para lo cual se tendrá un plazo máximo de 24 meses.

Artículo Quinto. Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

